

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

(a) Memorando sin referencia de fecha 2 de julio de 2018, suscrito por la Jefa Interina de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia con información adjunta.

-En relación con el primer requerimiento de información remite un cuadro en el cual se detalla que **no tienen procesos sancionatorios** en dicha Sección, del período desde el 01 de enero de 2000 hasta el 16 de mayo de 2018, los siguientes profesionales: XXXXXXXX.

Y al pie del cuadro plasma: “Según registros de Base de Datos que para tal efecto lleva esta Sección, no aparece registros con dicho nombre de: XXXXX” (sic).

-Respecto al segundo requerimiento de información manifiesta: “El nombre del denunciante en el detalle adjunto no ha sido agregado por tratarse de información confidencial; en tanto que recae a un contexto jurídico determinado, como lo establecen los Arts. siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública (...) por lo que en razón a los artículos mencionados la información solicitada en cuanto al nombre del denunciante no es posible proporcionar ya que es un dato personal y confidencial, que necesita expresamente el consentimiento del t[í]tular”(sic)

-En cuanto al tercer requerimiento de información adjunta un cuadro con los nombres de los profesionales del Derecho requeridos por el peticionario en donde se detalla la fecha de autorización como abogado de cada uno.

- Finalmente, en cuanto al cuarto requerimiento de información informa que: “Que no existen informativos disciplinarios en los cuales se haya decretado la caducidad, por lo que ninguno de los profesionales con informativos disciplinarios abiertos en esta Sección ha finalizado con la figura procesal en concreto, por no tratarse dicha figura procesal en esta instancia investigadora.”(sic).

(b) Memorando con referencia IJ-0664-18 de fecha 2 de julio de 2018, procedente de la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite en versión digital y pública los informativos en los que caducó la investigación o proceso; asimismo, informa que “... al respecto hago de su conocimiento, que se han revisado los

registros y controles que al efecto lleva esta Dirección y, del listado de profesionales proporcionado, los que a continuación se enumeran **no les aparece denuncias en trámite ni fenecidas**.

1. XXXXX
2. XXXXX
3. XXXXX
4. XXXXX
5. XXXXX
6. XXXXX
7. XXXXX
8. XXXXX
9. XXXXX
10. XXXXX
11. XXXXX
12. XXXXX
13. XXXXX
14. XXXXX
15. XXXXX
16. XXXXX
17. XXXXX

De igual manera, que se adjunta al presente en cuadro anexo, la información requerida en los puntos números 1, 2 y 3 respecto de los profesionales a los que sí les aparece denuncias en trámite y/o fenecidas.

Asimismo se remiten versión digital y pública de los informativos en los que caducó la investigación o proceso...” (resaltados agregados)(sic).

(c) Memorando con referencia 208-2018-SP de fecha 2 de julio de 2018, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, con información que anexa y, al respecto, hace del conocimiento: “... que del listado de los 30 profesionales arriba referidos, se inició investigación en contra de los señores XXXX, el 25 de octubre de 2016; en el caso del señor XXXXX, el 23 de mayo de 2017, fueron instruidos por acuerdos de Corte Plena, a solicitud del Instituto de Acceso a la Información Pública. Ambos expedientes están

archivados, debido a que la Corte Suprema de Justicia declaró que no existen indicios de enriquecimiento ilícito. Por otra parte, en el caso del señor XXXXX, el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2018, requirió a la Corte Suprema de Justicia que, por medio de la Sección de Probidad elabore un plan en el que se establezcan los plazos en los que se practicarían las auditorías de las declaraciones patrimoniales presentadas a esta oficina por el Juez XXXXX. Dicha resolución se sometió a conocimiento del pleno de Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia, a efecto de validación del visto bueno para el inicio de la respectiva investigación, el cual, al momento de la emisión de esta nota, la Secretaria General de esta Corte, aún no ha enviado el referido acuerdo. **De los 27 restantes no existentes registros que les haya iniciado investigación.**

Finalmente, referente al punto número tres de la nota objeto del este informe, es de señalar: que en sesión de Corte Plena celebrada el día 20 de junio de 2017, los señores Magistrados que integran el pleno de la Corte Suprema de Justicia, acordaron entre otras cosas, declarar como información reservada: (i) los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite en la Sección de Probidad que contengan datos financieros, bancarios, contables y patrimoniales del funcionario o empleado público obligado a declarar, así como los informes que se elaboran en base a dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; y (ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado”(cursivas y subrayado mío), en ese sentido se entrega de manera impresa y en versión pública, únicamente las resoluciones finales emitida por Corte Plena, donde declaran que no existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte de los señores XXXX y de XXXXX. Ya que lo demás del expediente fue declarada como información reservada, de conformidad a lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y divulgarla respondería a las sanciones correspondientes, señaladas en esta ley Art. 28 LAIP” (sic).

Considerando:

I. El 6 de junio de 2018, el señor XXXXX envió a esta Unidad la solicitud de información número 3081/2018(2), en la cual solicitó:

“Investigación Judicial.

1. Detallar si alguno de l[o]s siguiente profesionales (ver lista) tiene alguna investigación o proceso sancionatorio en el Departamento/Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia desde el 1 de enero de 2000 hasta el 16 de mayo de 2018.
2. Detallar el motivo de la investigación, quienes fueron o fue el demandante en la investigación o proceso abierto en contra del profesional y la fecha en que se inicio el proceso.
3. Detallar qué cargo desempeñaba al momento de iniciarse la investigación.
4. En caso que ya haya caducado la investigación o proceso en contra de algún funcionario proporcionar el expediente en versión digital.

Profesionales: XXXXX.

Investigación Profesional.

1. Detallar si alguno de l[o]s siguientes profesionales (ver lista) tiene alguna investigación o proceso sancionatorio en el Departamento/Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia desde el 1 de enero de 2000 hasta el 16 de mayo de 2018.
2. Detallar el motivo de la investigación, quienes fueron o fue el demandante en la investigación o proceso abierto en contra del profesional y la fecha en que se inicio el proceso.
3. Detallar la fecha en que el profesional está autorizado para ejercer la profesión.
4. En caso que se haya caducado la investigación o proceso en contra de algún funcionario proporcionar el expediente en versión digital.

Profesionales: XXXXXX.

Sección de Probidad.

1. Detallar si alguno de l[o]s siguiente profesionales (ver lista) tiene alguna investigación o proceso en el Departamento/Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia desde el 1 de enero de 2000 hasta el 16 de mayo de 2018.
2. Detallar la causa de la investigación o proceso abierto en contra del profesional y la fecha en que se inicio el proceso.
3. En caso el proceso ya haya finalizado, entregar expediente del proceso en versión digital.

Profesionales: XXXXX.

II. El 11 de junio de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3081/Radmisión/752/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a los Jefes de las Unidades Organizativas siguientes: Sección de Investigación Profesional, Dirección de Investigación Judicial y Sección de Probidad, todos de la Corte Suprema de Justicia, por medio de memorandos con referencias: UAIP/806/3081/2018(2), UAIP/805/3081/2018(2) y UAIP/807/3081/2018(2), de esa misma fecha.

III. En cuanto a la información remitida por las Unidades Administrativas requeridas y las aclaraciones expuestas por cada una de sus jefaturas, es preciso acotar lo siguiente:

A. La Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, en la documentación relacionada al inicio de esta resolución, respecto al primer requerimiento de información detalló que **no aparecen registros de denuncias** de los siguientes profesionales: XXXXXX.

Sobre este mismo requerimiento de información se aclara que “... **Según registros de Base de Datos que para tal efecto lleva esta Sección, no aparecen registros con dicho nombre de: XXXXXX**”(sic).

Por otra parte, respecto al cuarto requerimiento expresa que **no existen informativos disciplinarios** que hayan finalizado con la figura procesal de la caducidad “... por no tratarse dicha figura procesal en esta instancia investigadora”.

B. La Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando relacionado en el prefacio de la presente resolución, que a los siguientes profesionales que se detallan **no les aparece denuncias en trámite ni fenecidas:** XXXXXXXX.

C. El Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando relacionado al inicio de esta resolución, expresa que de “...**los 27 restantes no existen registros que se les haya iniciado investigación...**”; los cuales son los siguientes profesionales –por exclusión de aquellos de quienes sí mencione expresamente su nombre–: “... XXXXX ...”

D. En atención a lo antes expuesto por las Jefaturas antes mencionadas, en cuanto a la inexistencia de parte de la información requerida, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del aludido supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información a los Jefes de las Unidades Organizativas siguientes: Sección de Investigación Profesional, Dirección de Investigación Judicial y Sección de Probidad, todos de la Corte Suprema de Justicia.

Y en atención a ello cada una de esas Unidades Administrativas requeridas han respondido oportunamente, atendiendo a sus respectivas funciones y competencias, aclarando la información respecto de la cual **no tienen registros** en cada una de esas Dependencias, tal como se ha detallado en este apartado; por tanto, procede confirmar la inexistencia de la información indicada por cada una de las Jefaturas en sus respectivos comunicados.

IV. Por otra parte, es preciso mencionar que el Sub Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia 208-2018-SP de fecha 2 de julio de 2018, expresa que: “...se entrega de manera impresa y en versión pública, únicamente las resoluciones finales emitida por Corte Plena, donde declaran que no existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte de los señores XXXX y de XXXXX. Ya que lo demás del expediente fue declarada como información reservada, de conformidad a lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y divulgarla respondería a las sanciones correspondientes, señaladas en esta ley Art. 28 LAIP” (sic).

1. A ese respecto, es preciso acotar en primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se

restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse de conformidad con el artículo 20 inciso 2º de la LAIP.

En coherencia con lo anterior, el artículo 19 de la LAIP establece las causales por las cuales puede reservarse la información, entre ellas está la contenida en la letra e, la cual dispone que es información reservada “La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”.

2. Con relación a lo expuesto por la Sección de Probidad de esta Corte, se debe tener en cuenta la existencia de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno de las once horas treinta minutos del día veinte de junio del año dos mil diecisiete, en la cual se acordó “... 1. Declarar como información reservada: (i) los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; y (ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en los que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determinen que NO existen indicios de enriquecimientos ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado”.

Lo anterior puede ser corroborado por el peticionario accediendo al siguiente enlace electrónico: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/portal/Descargas/reserva%20probidad.pdf>

En ese sentido, esta Unidad ha corroborado que en efecto existe la declaratoria de reserva a la cual se refiere la Sección de Probidad de esta Corte y, por tanto, son atendibles las razones expuestas por el Sub Jefe de esa Dependencia, pues el peticionario requirió “...3.En caso el proceso ya haya finalizado, entregar expediente del proceso en versión digital”; de ahí que, no es posible entregar el expediente de los casos relativos a XXXX y XXXX, en virtud que la Corte Suprema de Justicia en Pleno determinó –según afirmó el aludido Sub Jefe– que respecto de dichos funcionarios no existían indicios de enriquecimiento ilícito y,

consecuentemente, la información agregada a dichos expedientes se encuentra amparada bajo la referida declaratoria de reserva de fecha 20 de junio de 2017, cuyo texto puede consultar directamente el peticionario en el enlace electrónico antes señalado.

V. En ese sentido, siendo que las Jefaturas relacionadas al inicio de esta resolución han remitido la información respecto de la cual sí tienen registros y no existe ningún impedimento legal para entregarla y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, es procedente entregar al peticionario la información agregada a los comunicados descritos en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en las consideraciones expuestas y tomando en cuenta los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase*, al 2 de julio de 2018, la inexistencia la información respecto de la cual la Sección de Investigación Profesional, Dirección de Investigación Judicial y Sección de Probidad, todas de la Corte Suprema de Justicia, han expresado no tener registros en sus respectivas Dependencias, la cual ha sido detallada en el considerando III letras A, B y C de esta resolución.

2. Deniéguese entregar el requerimiento indicado en el número 3 de la solicitud de acceso que fue trasladada a la Sección de Probidad, en la cual se requería que “En caso el proceso ya haya finalizado, entregar expediente del proceso en versión digital”, ello en relación con los expedientes de los señores XXXX y XXXX, por constituir información reservada de este Órgano de Estado, tal como se señaló en el considerando IV de esta resolución.

3. Entrégase al señor XXXXX, la documentación mencionada al inicio de esta resolución.

4. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.